



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 05001 31 05 018 2012 01155 00
Demandante: EDUARDO LEÓN LONDOÑO CHICA
Demandada: PROTECCIÓN S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 11 de mayo de 2021 el despacho aprobó las costas procesales a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante.

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 18 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la parte pasiva presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido auto.

Finca el recurrente su inconformidad en el hecho de que en su sentir, las mismas no resultan acordes a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 y en segundo término por cuanto en segunda instancia, no se impuso condena en costas; por lo que esta judicatura pasa a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición, consultados los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, toda vez que la providencia recurrida, se notificó por estados electrónicos el día 13 de mayo de 2021, y el recurso se radicó el 18 de mayo de 2021.

Para resolver, sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, fue a cargo de la demandada PROTECCIÓN S. A.

Ahora bien, haciendo una abstracción de la conducta o la intención realizada durante el proceso, se verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el citado acuerdo 1887, pues nótese que de un lado el número 2.1.1. del artículo

6 del Acuerdo 1887 de 2003, reseña: *“si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”,* y de otro lado señala, en los procesos de primera instancia: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto”*

En el presente asunto, el valor del retroactivo por el período comprendido entre el 24 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015, ascendió a la suma de \$9.659.417; y se condenó a la demandada a continuar reconociendo al demandante una prestación periódica equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, evidencia la judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, las cuales en modo alguno fue objeto de modificación por el ad quem se encuentran debidamente ajustados a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, es decir el 1887 de 2003, al haber sido presentada la demanda con anterioridad al 05 de agosto del 2016, el que además dispone en su artículo tercero, que para fijación de agencias en derecho “el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la Ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que monto fijado como agencias en derecho en primera instancia, (\$1.000.000) se encuentra dentro de los límites autorizados por el acuerdo reseñado.

Bastan estas breves consideraciones para mantener la decisión adoptada en providencia del 11 de mayo de 2021, por considerarse que las agencias en derecho objeto fijadas en primera instancia, resultan ser un valor ajustado al Acuerdo ya citado.

De otro lado, y a propósito del recurso interpuesto en torno a la liquidación de las costas en segunda instancia, de un estudio del proceso, en particular de la audiencia de segunda instancia, que data del 18 de agosto de 2017, en el numeral tercero de la parte resolutive, se expresó *“sin costas en esta instancia por no haberse causado”,* evidenciándose un *lapsus cálamí,* toda vez que en efecto la liquidación de costas en segunda instancia, en modo alguno obedece a lo ordenado por el superior, por lo que habrá de reponerse la decisión en este aspecto

Conforme a lo anterior, y al desestimarse el recurso de reposición en torno al monto de las costas en primera instancia, se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrado Ponente el doctor VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DICIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER de manera parcial la providencia que data del 11 de mayo de 2021, que aprobó la liquidación de costas procesales en segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia que data del 11 de mayo de 2021, que aprobó la liquidación de costas en primera instancia, en la suma de \$1.000.000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 11 de mayo de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas liquidadas en primera instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 170 del 04 de octubre
de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria